

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 194.

Martes 5 de Junio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 de Junio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

PROYECTO DE LEY

PARA LA

Represión de los delitos de Contrabando y Defraudación.

Continuacion.

TÍTULO IX

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 98. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el conocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, y en su valoración siempre, dichas Autoridades convocarán a la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación a los aprehensores y aprehendidos, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse. Si los últimos estuviesen a disposición de aquellas Autoridades, la Junta se convocará y celebrará en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación se advertirá, tanto a los aprehensores como a los reos, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que

estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal, comerciante ó industrial que forme parte de la Junta.

Art. 99. Constituida la Junta administrativa el día y hora señalados, dará principio el acto por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los reos y los aprehensores, a quienes los Vocales podrán hacer las preguntas que el Presidente estime pertinentes.

También podrán los aprehendidos y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes a la mayor justificación de la defensa, y la acusación y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas por aquéllos, y su pertinencia en cuanto a la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesario aportar otras a petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, a menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

La falta de asistencia de los aprehensores ó aprehendidos no será motivo suficiente para que deje de celebrarse la Junta, a menos que los aprehendidos hubiesen solicitado la suspensión con justificación de la causa en que funden la petición. El Presidente de la Junta podrá acceder a dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

Art. 100. Constituida de nuevo la Junta, háyanse ó no aportado las pruebas acordadas y dada cuenta de éstas, podrá oírse acerca del resultado de las mismas a los aprehensores y aprehendidos. Retirados éstos, la Junta, después de deliberar, tomará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente, y extendiéndose en seguida la correspondiente acta.

En dicho documento, que suscribirán todos los Vocales con el Secretario, se hará sucinta relación de las alegaciones hechas por las partes, y a continuación se redactará

el fallo que habrá de ser fundado, y en el cual se consignarán precisamente las disposiciones penales de aplicación al caso.

Las conclusiones del fallo serán:

1.º Si existen ó no delito ó falta, y en caso afirmativo, cuales sean.

2.º La declaración del comiso de los efectos si se tratase de faltas de contrabando.

3.º La cuantía de la pena que se imponga y de los derechos que por vía de indemnización han de satisfacer.

Si la Junta declarase que el hecho es constitutivo de delito, ya por su cuantía, ya por apreciar la concurrencia de algún delito conexo, acordará que se expida certificación literal del fallo que el Delegado de Hacienda pasará en el término de tres días al Abogado del Estado para que dicho funcionario la presente en un plazo igual en la causa que ha debido instruirse con arreglo a lo prevenido en el art. 95. Si la Junta no tuviera lugar en la capital de la provincia, el Presidente de aquélla remitirá la expresada certificación del fallo al Delegado de Hacienda, para que éste la pase al Abogado del Estado.

Art. 101. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto a los aprehensores y aprehendidos si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra aquél pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá a su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 102. Contra los fallos de las Juntas administrativas en que la multa impuesta no exceda de 25 pesetas, si se tratase de faltas ó delitos de contrabando, y 100 si fuesen de defraudación, no se da recurso alguno, y por tanto, se procederá a ejecutarlos en el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 103. Contra los fallos de dichas Juntas en asuntos que excedan respetivamente de la expresada cuantía, podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Dirección del ramo a que el asunto corresponda, si la

cuantía no excede de 2.000 pesetas y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si excediese de aquella suma.

Dichos recursos se sustanciarán en la forma prevenida para la segunda instancia en el reglamento de procedimiento económico-administrativo del 15 de Abril de 1890.

Art. 104. No se sustanciará el recurso de apelación sin que se acompañe al mismo la carta de pago que acredite haberse ingresado en las arcas del Tesoro el importe de todas las responsabilidades impuestas en el acuerdo apelado, a menos que el que lo interponga justifique con las oportunas certificaciones que no satisface contribución territorial, industrial ó de utilidades.

Tampoco será necesario el ingreso de la cantidad controvertida para sustanciar el recurso cuando los efectos ó mercancías aprehendidos estén a disposición de la Administración para responder de las resultas del fallo definitivo.

La Dirección general del ramo a que el asunto corresponda podrá relevar del ingreso previo para la admisión del recurso, si se satisficieren los derechos correspondientes y las multas excediesen de 500 pesetas.

Art. 105. Si el fallo de segunda instancia fuese confirmando el condenatorio apelado, se exigirá al apelante, al mismo tiempo que haga efectivas las demás responsabilidades, el reintegro del papel invertido en el expediente a razón de una peseta por pliego.

Art. 106. Contra el fallo de segunda instancia que ponga término al asunto en la vía administrativa no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, si procediese con arreglo a la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

No podrán utilizar dicho recurso los aprehensores ó denunciadores si los fallos administrativos de primera y segunda instancia fueren conformes.

Art. 107. La distribución de multas a los partícipes no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haber utilizado el recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal.

D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puercio.



Art. 108. La Dirección del ramo á que el asunto corresponda podrá ejercitar el recurso de revisión de los fallos absolutorios de primera instancia que se hubiesen hecho firmes, dentro del plazo de dos años siguientes á la fecha en que se dictaron; y si de su examen resultase haber sido lesivos para la Hacienda, propondrá al señor Ministro que se haga esta declaración al efecto de que se interponga por el Fiscal el oportuno recurso contencioso, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere alcanzar á las Juntas administrativas por infracción manifiesta de las disposiciones aplicables.

A fin de que pueda ejercitarse el mencionado recurso, los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente relación de los fallos que dicten á los Centros directivos á que el asunto corresponda.

Art. 109. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio, disponiendo y realizando la venta, aplicación ó inutilización en su caso de los efectos decomisados, en la forma que establezcan los reglamentos, ordenanzas é instrucciones respectivas.

Si notificados los fallos respectivos de primera ó segunda instancia, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables tratan de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo preventivo de los bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferido para este cargo la que designe el deudor si ofreciese aquellas garantías.

Art. 110. Cuando algún fallo de carácter definitivo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de ello se sigue perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

(Se continuará.)

En la «Gaceta de Madrid», número 146, correspondiente al día 26 de Mayo de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES
REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Patronos, Gerentes ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de

labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una Escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiera esta instrucción, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los que dentro de este número sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los Directores, Gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los Inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las Escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia y éste al Rector de la Universidad del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el artículo 5.º para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antoni García Alix.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Felipe Galindo Clemente, vecino del Portezuelo, ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Victoria», correspondiéndola el núm. 4.942 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje dehesa del Cesto, propiedad de una sociedad de Cañaveral, del término municipal de Garrovillas; linda por Este con el registro Potosí, y por los demás rumbos con tierra de la dehesa del Cesto. Haciendo la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la primera estaca de la demarcación del registro Potosí, número 4.857, desde la cual se medirán 300

metros al Norte para la primera estaca, de ésta 400 metros al Oeste para la segunda, de ésta 300 metros al Sur la tercera, de ésta 400 metros al Oeste la cuarta y midiendo desde ésta 400 metros hacia el Este se encontrará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL, para los efectos del art. 24 de la ley de Minas.

Cáceres 2 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusú.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Circular.

De conformidad con lo prevenido en el art. 171 de la Instrucción de 26 de Abril último, para el servicio de la recaudación de contribuciones y procedimiento contra deudores á la Hacienda, he acordado señalar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Ayuntamientos que por ministerio de la ley están encargados de la cobranza los días en que han de presentarse á la liquidación trimestral de todos los valores que obren en su poder.

Este señalamiento servirá para los trimestres sucesivos del presente año, sin necesidad de nueva publicación á menos de que otra cosa se comunicara en contrario, y con el fin de evitar duda, he de advertir que si en los trimestres sucesivos ocurriera que alguno de los días señalados fuese festivo, deberá el Recaudador, Agentes ó Ayuntamientos á quienes corresponda presentarse á liquidar el día anterior al que se señala.

Así mismo deben tener presente los expresados Recaudadores, Agentes y Ayuntamientos, que si no se presentan á liquidar el día que se les señala, se propondrá el nombramiento de un funcionario que á costa de las expresadas entidades pase á incautarse de todos los fondos, valores, libros y demás documentos, sin perjuicio de la multa de 10 pesetas que previene el apartado C del art. 180 con la que desde luego quedan conminados.

Los días señalados para la liquidación en el próximo mes de Junio son los siguientes:

- Día 6, Cáceres.
- El 7, Coria y Garrovillas.
- El 8, Alcántara y Valencia.
- El 9, 1.º y 2.º de Trujillo.
- El 11, Montánchez y Logrosán.
- El 12, 1.º y 3.º de Navalmoral.
- El 13, Jarandilla y 2.º de Navalmoral.
- El 15, 1.º y 2.º de Hoyos.
- El 16, 2.º y 3.º de Hervás.
- El 18, 2.º y 3.º de Plasencia.
- El 19, 1.º de Plasencia y 1.º de Hervás.

Cáceres 28 de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Ceбалlos.

Anuncio.

El Agente ejecutivo de la 1.ª y 3.ª Zoz de Navalmoral participa á esta Tesorería en oficio 22 del actual, el cese del Auxiliar de dicha Agencia D. Pedro González, y el nombramiento para sustituirle á favor de D. Agustín Galvez, vecino de Berrocalejo.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, rogando á las primeras presten al D. Agustín Galvez el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres 29 de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Ceбалlos.

PRIMERA ENSEÑANZA

Escuela Normal de Maestros de Cáceres.

Anuncio.

De conformidad con la regla 8.ª de la Real orden de 13 de Enero del año actual, los alumnos de enseñanza libre podrán solicitar exámen de ingreso, de asignaturas y de revalida del grado elemental en la segunda quincena de este mes abonando en un solo plazo los derechos de matrícula y exámen. En la Secretaría de esta Normal se facilitarán impresos. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 5 de Mayo del año anterior los alumnos que deseen estudiar como alumnos de enseñanza oficial en el mes de Septiembre venidero, verificarán los exámenes de ingreso en la segunda quincena del mes de Junio, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud pidiendo ingreso dirigida al Director de la Escuela Normal.
- 2.º Certificación de nacimiento legalizada por tres Notarios.
- 3.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo.
- 4.º Certificación de no padecer defecto físico que le imposibilite para la enseñanza.
- 5.º Consentimiento del padre, tutor ó encargado autorizándolo para dedicarse al Magisterio.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 1.º de Junio de 1900.—El Secretario, Juan Rodríguez.

JUZGADOS

HOYOS.

Don Diego Lorente Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el BOLETIN OFICIAL hago saber: Que el día 30 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana, ante el Juzgado municipal de Villamiel y en los estrados de este Juzgado de instrucción, se celebrará la tercera y doble subasta sin sujeción á tipo legal, de los bienes embargados á Juan Perez Teniente, que por nota se expresan á continuación para pago de la indemnización de perjuicios en que también fué condenado por sentencia firme dictada en la causa que se le siguió por lesiones á Félix Martín Casillas, con la advertencia de que los gastos que se originen así para comprobar su inscripción en el Registro como por razon de la escritura ó escrituras que se otorguen serán por cuenta de los rematantes.

Dado en Hoyos á 9 de Mayo de 1900.—Diego Lorente.—P. S. M. Ciriaco Gonzalez.

Pstas. Cts

Nota de los bienes embarcados á Juan Perez Teniente, cuya venta se anuncia.

18 olivos al sitio de Santa Olalla término de Villamiel, que linda por sus cuatro puntos cardinales con Aquilino Perez, valuada en 100.

Y una tierra con castaños al sitio de Pedro Moro en dicho término, su cabida 43 áreas; que linda por N. M. P. Aquilino Perez, Oeste Luciano Ladero, valuada en 45.

MADROÑERA

Don Pedro Solis Sanchez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en providencia de hoy he acordado sacar á pública subasta, que se celebrará en los estrados de este Juzgado á las once de la mañana del siguiente día de los veinte al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia:

Un establo, compuesto de corral, cuadra y pajar; y

Una casa morada, compuesta de dos pisos, con seis habitaciones, alacena, cocina, sobrado y corral, ambas fincas en la calle del Rinconcillo, núm. 35, de Madroñera, sin carga, gravámenes ni títulos de propiedad.

Se venden por ejecución de sentencia en juicio verbal instado por D. Francisco Casero como apoderado de D.ª Maria A. Mateos Ledo y otros vecinos de Montánchez, contra Juan Navareño Rol sobre pago de doscientas cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse el 10 por 100 de trescientas pesetas, que es el valor de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Lo que publico en cumplimiento del art. 1495 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madroñera á treinta de Mayo de mil novecientos.—Pedro Solis.—Por su mandato, Francisco Aparicio, Secretario accidental.

GARROVILLAS.

Don Miguel Antolin y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por este Juzgado y á virtud de escrito del comerciante vecino de esta población D. Manuel López Bustamante, acompañando la oportuna memoria y balance general de sus negocios, en solicitud de que se le declare en estado de quiebra, se ha dictado auto en el día de ayer accediendo á su pretensión, declarándole en tal estado con todas las legales consecuencias.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 1337 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil.

Dado en Garrovillas á 15 de Mayo de 1900.—Miguel Antolin.—El Actuario, Salvador Sanz y Gutierrez.

HERVÁS.

Don José María Gómez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y

emplaza á Rafael Vargas Silva, tratante en caballerías y gitano, que era vecino de Cáceres, ignorándose hoy su vecindad ó residencia, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para oír una notificación de la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por hurto; y al propio tiempo se ruega á todas las autoridades lo hagan saber al interesado para que lo verifique, pues en otro caso se acordará su detención.

Dado en Hervás á 15 de Mayo de 1900.—José M. Gómez.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

MONTÁNCHEZ.

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un Copón de plata, dorado por dentro, liso, de media cuarta de diámetro por una de alto contando con una cruz que tiene en la cubierta, teniendo aquella un crucifijo de plata, así como á la detención de la persona en cuyo poder se encontrare, sino acredita su legítima procedencia; cuyo Copón fué robado en la única iglesia parroquial de Alcuéscar, en la noche del primero de los corrientes, poniendo uno y otra á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo dispuesto en la causa que instruyo por el mencionado hecho.

Dado en Montánchez á 10 de Mayo de 1900.—Alfonso de Pando.—P. S. O., Antonio del Sol.

ALCÁNTARA

Don Luis Sanchez Ulloa y Pino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de los dos sujetos expresados al final, así como del semoviente que también se reseñará, con la persona en cuyo poder se encontrare, si no acredita su legítima procedencia, el cual fué robado el día 7 de los corrientes de un huerto titulado Cruz de Mata situado á la salida de la villa de Mata de Alcántara y de la pertenencia aquél de Félix Giménez Montero, vecino de la misma, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por repetido hecho.

Dado en Alcántara á 12 de Mayo de 1900.—Luis S. Ulloa y Pino.—Por mandato de S. S., Vicente Solano Infante.

Señas de los sujetos.

Uno de estatura regular, barbilampiño, con pantalón listado á cuadros, reloj con cadena, bota blanca de elástico, sin medias y sombrero de color canela claro.

Otro de menos estatura, con capa y sombrero negro y blusa azul obscura como la que gastan los albañiles.

Reseña del semoviente.

Una yegua blanca obscura, de alzada menos de la marca, cerrada, con yerro de A algo confuso en la nalga derecha, estando acostum-

brada ó enseñada al paso de andadura.

ALCALDÍAS

CUACOS.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año natural de 1901, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este municipio por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes siendo legales, pues pasado dicho término no se oír ninguna por justa que sea.

Advirtiendo además que el término de quince días prefijado, empezará á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuacos á 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Gregorio Pérez Castaño.—El Secretario, José López Gilarte.

NAVAS DEL MADROÑO

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los apéndices de altas y bajas de la riqueza rústica y pecuaria, así como los de urbana, que han de servir de base para girar los respectivos repartimientos para el año 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusivos, para que tanto los vecinos como hacendados forasteros puedan examinarlos y producir las reclamaciones que creyeren convenientes.

Navas del Madroño 27 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Teodoro Moreno.

MAJADAS.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base en el año de 1901 para la derrama de la contribución territorial, se halla al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el preciso término de quince días, á contar desde el 1.º al 15 de Junio próximo inmediato, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan producir las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, por justas que sean.

Majadas 30 de Mayo de 1900.—Victor García.

LOSAR DE LA VERA.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminada por la Junta pericial de este pueblo la primera parte del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha

de servir de base para el repartimiento de dichas contribuciones, para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que tanto los contribuyentes hacendados vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes siendo legales, pues pasado dicho término no se oírán ningunas por justas que sean.

Losar de la Vera á 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Martín Antón.

ROMANGORDO.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 16 del mismo, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el próximo año de 1901, donde podrán examinarle los contribuyentes que lo deseen; en la inteligencia que hasta dicho día 16 podrá ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas á su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida ninguna por justa que sea.

Romangordo 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Gómez.

RIJLOBOS.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de territorial del próximo ejercicio de 1901, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues transcurrido que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Riolobos 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Felipe Moreno.

TALAUVERUELA.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para los repartimientos del próximo ejercicio de 1901, para que los contribuyentes que hubieren producido alteración, se presenten á reclamar si se consideran perjudicados en el señalamiento de sus respectivas cuotas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Talaveruela 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Donato Moreno.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto del 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen a sus operaciones en España. Al efecto, la persona o entidad que haya de representarla legalmente en España dará conocimiento a la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo la que se dedique e importe del capital destinado a las mismas Sociedades, clase de operaciones a que se destinan y aumentos o disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 158, relativo a los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto a los libros Diario, Mayor y coprador de cartas y telegramas. Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz. Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 173. Cuando las Sociedades o Corporaciones o-ciales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra a la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizadas. Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizando Art. 172. El timbre correspondiente a los valores parados de sus matrices. Art. 171. Cuando las Sociedades o Corporaciones o-ciales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra a la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizadas. Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizando Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado en esta sección, cuya duración no exceda de diez años. Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz. Art. 168. En los casos en que su duración no exceda de diez años.

SECCIÓN QUINTA

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el artículo 198, caso 7.ª, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

- 1.º Los títulos de los empleados que no tenga una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

- 2.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

- 3.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

- 1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio

para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

- 1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

- 2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

- 3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Art. 180. Se reintegrarán asimismo, a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

SECCIÓN TERCERA
Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 168 respecto al Diario de Contabilidad. Las Sociedades, bien cuando la Administración reclame, bien cuando por sus agentes se les gre una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración reclame, bien cuando por sus agentes se les gre una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

Art. 179. Los pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo a las pólizas matrices o principales. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sociales, devengarán el impuesto de timbre a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros a prima única o periódica; y cuando respecto a los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades a prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán a razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto a la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, a la vez que suscriba la correspondiente nota en papel pagoso al Estado.

Los Contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo a lo precedente artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Garantes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 183. Los títulos, extractos o certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto o certificado de acción a que suscriben llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto o certificado de acción a que suscriben ya ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones certificadas o extracto de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción o fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que correspondiera al número de acciones que aquellos resguardos representan.

Art. 166. Las acciones, extractos o certificados se presentarán a la Dirección de Hacienda para su inscripción, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen o negocien en España, llevarán el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que deter-

Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demas análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	50 pesetas	12.	0.10
Desde	50.01 hasta 500	11.	1
Desde	500.01 hasta 1.000	10.	2
Desde	1.000.01 hasta 1.500	9.	3
Desde	1.500.01 hasta 2.000	8.	4
Desde	2.000.01 hasta 2.500	7.	5
Desde	2.500.01 hasta 3.500	6.	7
Desde	3.500.01 hasta 5.000	5.	10
Desde	5.000.01 hasta 12.500	4.	25
Desde	12.500.01 hasta 25.000	3.	50
Desde	25.000.01 hasta 37.500	2.	75
Desde	37.500.01 hasta 50.000	1.	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 168 respecto al Diario de Contabilidad. Las Sociedades, bien cuando la Administración reclame, bien cuando por sus agentes se les gre una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración reclame, bien cuando por sus agentes se les gre una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

Art. 179. Los pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo a las pólizas matrices o principales. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sociales, devengarán el impuesto de timbre a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros a prima única o periódica; y cuando respecto a los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades a prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán a razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto a la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, a la vez que suscriba la correspondiente nota en papel pagoso al Estado.

Los Contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo a lo precedente artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Garantes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 183. Los títulos, extractos o certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto o certificado de acción a que suscriben llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto o certificado de acción a que suscriben ya ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones certificadas o extracto de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción o fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que correspondiera al número de acciones que aquellos resguardos representan.

Art. 166. Las acciones, extractos o certificados se presentarán a la Dirección de Hacienda para su inscripción, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen o negocien en España, llevarán el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que deter-

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 168 respecto al Diario de Contabilidad. Las Sociedades, bien cuando la Administración reclame, bien cuando por sus agentes se les gre una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración reclame, bien cuando por sus agentes se les gre una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

Art. 179. Los pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo a las pólizas matrices o principales. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sociales, devengarán el impuesto de timbre a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros a prima única o periódica; y cuando respecto a los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades a prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán a razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto a la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, a la vez que suscriba la correspondiente nota en papel pagoso al Estado.

Los Contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo a lo precedente artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Garantes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 183. Los títulos, extractos o certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto o certificado de acción a que suscriben llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto o certificado de acción a que suscriben ya ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones certificadas o extracto de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción o fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que correspondiera al número de acciones que aquellos resguardos representan.

Art. 166. Las acciones, extractos o certificados se presentarán a la Dirección de Hacienda para su inscripción, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen o negocien en España, llevarán el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que deter-

CASTAÑAR DE IBOR.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminada la refundición de los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de inmueble y cultivo, del próximo año de 1901, queda expuesto al público desagradio por término de quince días, á contar desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, para que los contribuyentes que hubieren producido alteración, se presenten á reclamar si se consideran perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán admitidos.

Castañar de Ibor á 30 de Mayo de 1900.—Cipriano Bayán.—De su orden, Miguel Muñoz.

PORTAGE.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería, para el año de 1901, se halla al público desagradio por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que consideren oportunas los contribuyentes que en él figuran, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas ninguna.

Portage 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Plácido Delgado.

MONROY.

Subasta de consumos.

El día 10 de Junio próximo de diez y media de la mañana en adelante, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de Aceites de oliva y petróleo, vinos de todas clases, Vinagre, Jabón duro y blando, carnes frescas y saladas y Alcoholes, Aguardientes y Licores durante el año de 1901 y segundo semestre del corriente, bajo el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad en junto de 7.342 pesetas 75 céntimos cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza, transitorio y recargo municipal con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo de subasta, siendo requisito indispensable para hacerlas consignar previamente el 5 por 100 de la cantidad correspondiente á una anualidad, y siendo admisible la fianza personal si no hubiese licitador que la afrezca en metálico por la cuarta parte de lo que corresponda al año del total en que se adjudique el remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación. Monroy á 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vicente Durán.

HERRERUELA

Subasta de consumos.

A los diez días del siguiente al en que aparezca el presente en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de once á doce de su mañana y en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la primera subasta á venta libre y por pujas á la llana de todas las especies de consumos en este término municipal, incluso la sal, alcoholes, licores y aguardiente, bajo el tipo de 4018 pesetas 13 céntimos á que asciende el importe de los derechos, recargo municipal y 3 por 100 sobre las cuotas del Tesoro y por tres años y medio, que dará principio el 1.º de Julio próximo y termina el 31 de Diciembre de 1903, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo necesario para hacer postura la de consignar en arcas del Tesoro, en la municipal ó sobre la mesa en el acto del remate, el 5 por 100 del tipo anual expresado, por que anuncia la subasta; advirtiéndose que si no hubiere licitadores en la primera se celebrará otra segunda al décimo día siguiente al en que tenga lugar la primera, bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta.

Herreruela 25 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Galo Hidalgo.—El Secretario, Miguel Chivo.

MADROÑERA

Subasta de consumos.

Bajo el tipo de 24.648 pesetas 6 céntimos, por año, en conjunto y pujas á la llana ó separadamente si no se hiciera proposición sobre el conjunto, se subasta el arriendo á venta libre de las especies de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, gravámenes sobre la sal y recargos del Tesoro y municipales autorizados, incluso el 3 por 100 de cobranza.

La duración del arriendo será desde 1.º de Julio de 1900 á 31 de Diciembre de 1901.

El acto de licitación tendrá lugar á los diez días siguientes de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de nueve á diez de la mañana, en el salón de actos de la Casa Capitular, admitiéndose proposiciones hasta las nueve en punto y además durando las pujas hasta las diez en punto.

El expediente y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, se acreditará haber constituido el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, de año y medio, en la Caja municipal ó verificarlo en el acto sobre la mesa de la presidencia, cuyo depósito provisional se elevará por el rematante como fianza definitiva, al 25 por 100 del tipo fijado en la subasta.

Madroñera 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Sánchez Sánchez.

JERTE.

Subasta de consumos.

Transcurridos que sean diez días, después al en que aparezca la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y horas de las diez á las doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta á venta libre, de las especies de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 12.065 pesetas 43 céntimos, á que asciende la cuo-

ta del Tesoro y recargos autorizados, desde el 1.º de Julio de 1900 á 31 de Diciembre de 1901.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta señalado á cada ramo, pudiendo depositarse en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta nombrada al efecto.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, si fuese en metálico, ó en un fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Si no tuviere efecto la celebración de la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda á los diez días siguientes, á la misma hora y en referido local.

Jerte 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Santamaría.

ALMARAZ.

Subasta de consumos.

El domingo 17 del próximo mes de Junio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que desde 1.º de Julio del corriente año á 31 de Diciembre de 1901, devenguen en esta villa y su término todas las especies sujetas al impuesto incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores, bajo el tipo total de 5.303 pesetas 70 céntimos como cuota del Tesoro y recargos autorizados.

Para las especies que no se presenten licitadores en dicha subasta, se celebrará la segunda en el domingo siguiente ó sea el día 24 de referido próximo mes de Junio, á igual hora y bajo el tipo de las dos terceras partes del señalado para esta.

Tanto una como otra subasta han de efectuarse por el sistema de pujas á la llana y con sujeción á las prescripciones del Reglamento vigente y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Se hace presente por último, que para tomar parte en referidas subastas los licitadores han de depositar previamente en cualquiera de las formas que indica el párrafo 7.º del art. 277 del Reglamento, el 2 por 100 del tipo de la especie ó especies á que traten de hacer proposiciones; y la fianza que habrá de prestar el arrendatario, será personal á satisfacción del Ayuntamiento, en el mismo acto de la adjudicación, siempre que no haya licitador que la ofrezca en metálico de la cuarta parte del importe del arriendo, pues en este caso, en igualdad de circunstancias, será preferido.

Almaraz á 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Teodoro Muñoz.

CARRASCALEJO.

Subasta de consumos.

El undécimo día á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas

Consistoriales la primera subasta para el arriendo á venta libre de la especie de vinos de todas clases de este término municipal para el segundo semestre del actual año y todo el de 1901, debiendo tener lugar por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al tipo de 1.500 pesetas y demás condiciones del pliego que obra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y demás formalidades que determina el Reglamento del ramo.

En el caso de declararse desierta la primera por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días, contados desde aquella bajo las mismas condiciones, pero se admitirán proposiciones que cubran el tipo de las dos terceras partes.

Carrascalejo 27 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Timoteo Dávila.

MONROY.

Vacante de Farmacéutico.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por el suministro de medicinas que necesitan treinta familias pobres que el Ayuntamiento designe, y demás preceptos que establece el art. 22 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, pudiendo además hacer contratos particulares con los vecinos no pobres que serán en número de 400 próximamente.

Las aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos exigidos en el art. 1.º de expresado Reglamento en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que aparezca inserto este anuncio, pues pasado dicho plazo se procederá á su provisión.

Monroy á 20 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Vegas.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Vacante de Farmacéutico titular.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Villa, dotada con 500 pesetas anuales por la obligación de suministrar medicinas á sesenta familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Se advierte para conocimiento de los aspirantes que el igualatorio de las familias no pobres de la localidad producen más de 1.500 pesetas y que á distancia corta se encuentran cuatro ó cinco pueblos sin oficinas ni farmacias, que proporcionarán algunas iguales y gastos á lo que pudiera establecerse con motivo de la provisión de la vacante á que el presente se refiere.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Salvatierra de Santiago 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Diego Porras.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ.

Portal Llano, 39.